

## UN ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

*José Daniel Amoedo Barreiro*

*Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.*

### RESUMEN

La transparencia es una de las herramientas clave de la creciente implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, todo instrumento legal que se apruebe al respecto, deberá contener las últimos avances y las máximas garantías para que la ciudadanía ejerza de manera adecuada y comprensible los derechos que se desprenden del mismo. En el presente artículo, se efectuará un breve repaso doctrinal al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, órgano que se crea por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. El análisis se centrará, sobre todo, en las que se consideran sus partes más significativas, siendo estas la regulación del procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones y del procedimiento sancionador. El presente artículo tiene, por tanto, un doble objetivo: que el reglamento sea conocido y utilizado por la ciudadanía y que los breves comentarios que aquí se exponen sirvan para su correcta interpretación y aplicación.

### 1. INTRODUCCIÓN.

La sociedad demanda instituciones cada vez más abiertas y cercanas. Es una realidad que se evidencia a partir de la mayor implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos, que pasó de ser una mera espectadora a convertirse en decisiva y transformadora de la realidad política e institucional. La transparencia es una de las herramientas clave en esa transformación.

Los derechos e instrumentos de participación activa que se encuentran a disposición de la ciudadanía desde la entrada en vigor de la normativa de transparencia es, a día de hoy, más que significativa. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), es una de las normativas más recientes y completas en la materia, reuniendo tres de los pilares fundamentales de la transparencia: el acceso a la información pública, la publicidad activa y la participación y colaboración ciudadana. El Consejo de Transparencia y Participación (en adelante, el Consejo), por mandato expreso de dicha ley, adopta en el ámbito de la transparencia de la Comunidad de Madrid un rol esencial: el de controlar y garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que establece la norma. La labor que lleva a cabo el Consejo resulta fundamental para la efectividad de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Ley.

Dada la relevancia de la labor encomendada al Consejo, resultaba necesario que este se dotase de un reglamento que le permitiera regular no solo las disposiciones de control y organización interna necesarias para el correcto funcionamiento del organismo, sino también el procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones al completo, como una garantía tanto para la ciudadanía como para el propio Consejo. Para la ciudadanía, porque una regulación completa ofrece seguridad al permitir conocer

con detalle las diferentes fases del procedimiento de reclamación y habilitar la posibilidad de exigir las garantías, mecanismos y recursos que allí se explicitan. Para el Consejo, porque lo dota de un instrumento novedoso y eficaz, que sirve de complemento útil a la LTPCM, y que además se adapta a la ya considerable experiencia procedimental cosechada por el resto de órganos de control de la transparencia existentes.

En el presente artículo se realizará un breve repaso doctrinal sobre el Reglamento de Organización y Funcionamiento, centrado sobre todo en el procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones y el procedimiento sancionador. El objetivo del presente artículo es, por tanto, no solo que el reglamento sea conocido y utilizado por la ciudadanía, sino también que los comentarios breves que aquí se exponen sobre el mismo sirvan para su correcta interpretación y aplicación.

## **2. SOBRE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO.**

En virtud del acuerdo del Pleno celebrado el día 30 de diciembre de 2020 (acta ATCTCTPCM002/2020 adoptada por el Pleno del Consejo), el Área de Acceso a la Información del organismo asumió la tarea de elaborar el anteproyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, que fue aprobado por la Mesa de la Asamblea el pasado 15 de noviembre de 2021 y cuyo proceso de desarrollo y aprobación se intentará explicar a continuación para facilitar su conocimiento e interpretación.

A partir del momento en que se asumió el encargo, desde el Área de Acceso a la Información se comenzó con una laboriosa tarea de investigación e indagación jurídica, recopilando y estudiando la normativa más relevante en la materia, además de aquellos antecedentes jurídicos y doctrinales que pudieran servir para elaborar la mejor versión posible de un Reglamento adecuado a la singularidad del este Consejo que funciona como órgano colegiado.

El texto finalmente aprobado, ha sido el resultado de la revisión de diversos borradores elaborados por el Área en permanente contacto con los servicios jurídicos de la Asamblea de Madrid, cuya contribución a la aprobación definitiva del anteproyecto el pasado 15 de noviembre de 2021 por parte de la Mesa de la Asamblea resultó significativa.

Sobre las sucesivas propuestas y borradores, se emitieron cuatro informes jurídicos por parte de la Asesoría Jurídica de la Asamblea de Madrid, aunque los mismos se refirieron a cuestiones que no alteraron la esencia del anteproyecto propuesto por el Consejo, aprobándose como resultado de ello un texto original, riguroso y completo que establece de forma clara un procedimiento lo más ágil posible para un Consejo que funciona de forma colegiada. Se trata de un Reglamento que cuenta con todas las garantías para poder dar respuesta a las reclamaciones y denuncias de la ciudadanía dentro los tres ámbitos de actuación del Consejo (acceso a la información, publicidad activa y control y participación y colaboración ciudadana).

Durante el proceso de elaboración del Reglamento, se procuró en todo momento que el texto resultante recogiera todas las novedades jurídicas existentes en materia procedimental dentro del ámbito de la transparencia, y a su vez se incidió en que la redacción resultara clara, sencilla y comprensible como ejes fundamentales de actuación. El documento final se convirtió en el primer texto reglamentario dentro del ámbito de la transparencia que incorpora un procedimiento completo de tramitación y resolución de reclamaciones y denuncias, aportando seguridad y garantía para la ciudadanía al contar con un procedimiento serio y riguroso al que poder atenerse. La aprobación del Reglamento supone, además, un instrumento fundamental para el funcionamiento de la institución.

### **3. ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.**

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid se estructura en 67 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales; y está dividido en tres Títulos y nueve capítulos. Desde un primer momento, se consideró que se debía establecer una división clara entre la parte relativa a la organización y funcionamiento del organismo y la parte procedimental, es decir, aquella en la que se establecen las disposiciones en las que se estructura el procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones. Asimismo, se reservó también para un título independiente el desarrollo de la potestad en materia sancionadora que ostenta el organismo, que consiste en la posibilidad de iniciar e instruir procedimientos sancionadores cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada en el Título VI de la LTPCM, siendo esta otra de las novedades que incluye la norma reguladora dentro del ámbito de la transparencia.

### **4. COMENTARIOS A LAS DIVERSAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL REGLAMENTO.**

#### **4.1. Disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo.**

En el Título Preliminar, se incluyen las disposiciones generales en las que se define la naturaleza y régimen jurídico de la institución, se establecen los objetivos y funciones de la misma y se determina el establecimiento de su sede. También se indican las prerrogativas básicas en materia de protección de datos personales. Dado que se trata de cuestiones formales y comunes a todos los textos normativos, no ameritan un análisis de fondo.

El segundo Título regula la organización y funcionamiento del Consejo. El primer artículo de dicho título, el número 5, establece que los órganos del Consejo serán el Pleno, la Presidencia, las Áreas de actuación y los consejeros y consejeras. En cuanto a las competencias, se reproducen las ya establecidas por la Ley 10/2019, de 10 de abril, y se añaden algunas más para propiciar un mejor funcionamiento interno del organismo y para establecer un orden claro en la actividad que se prevé desempeñar. Así, se contempla, por ejemplo, la posibilidad de que el Pleno asuma la tramitación y resolución de cualquier expediente de reclamación o denuncia que se esté tramitando por las áreas cuando un miembro del Consejo así lo solicite; o se faculta al Pleno para que promueva acciones de comunicación, formación e investigación para el fomento de la transparencia, el acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana. También, y con una clara intención de establecer un reparto adecuado de las tareas a desarrollar, se prevé la posibilidad de dictar cuantas instrucciones de régimen interior sean necesarias para el adecuado despacho de los asuntos que sean competencia del Consejo, así como se prevé la facultad de elaborar y aprobar convenios y otros instrumentos de colaboración con entidades análogas y otras instituciones, incluso aquellos que contuvieran contenido económico.

En cuanto a lo concerniente a las reuniones y sesiones del Pleno, materia que se concentra en el Capítulo I, destaca la obligación de que los tres consejeros o consejeras se reúnan al menos una vez al mes, así como de forma extraordinaria cuando alguno de los miembros lo solicite, lo que garantiza una fluidez en la comunicación, manteniéndose al tanto de todo lo que sucede en el seno del organismo y en las Áreas. Destaca igualmente la posibilidad del consejero o consejera de disentir de la mayoría en las votaciones, formulando un voto particular con los puntos de hecho y de derecho que se considere, obligando a publicarse en la página web del Consejo el voto particular del consejero discrepante, lo que garantiza la pluralidad de opiniones dentro del seno del Pleno. Por último, resulta relevante la posibilidad que tiene el Pleno de establecer comisiones o ponencias para las tareas que se consideren y con el alcance que el acuerdo determine, para así brindar apoyos puntuales a las diferentes áreas o establecer encargos extraordinarios ante las necesidades que pudieran surgir.

El Capítulo II se centra en la figura de la Presidencia del Consejo. En el precepto inicial, se reproduce lo establecido respecto del ejercicio del cargo en la Ley reguladora, y en los subsiguientes se precisan las funciones de la Presidencia y el procedimiento a seguir en caso de suplencia. Entre las funciones encomendadas a este órgano, destaca la de incoar los expedientes sancionadores de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la LTPCM, que regula las infracciones y sanciones en materia de transparencia y participación. Ello supone que sea la Presidencia del organismo la que decida la incoación o no de los expedientes sancionadores, pudiendo incluso iniciar un período de actuaciones previas para determinar con mayor exactitud los hechos que dieron origen a la presunta infracción, tal y como se comentará en detalle más adelante al tratar el Título II referente al procedimiento sancionador.

El Capítulo III resulta de vital importancia para el organismo, ya que en él se contempla el reparto y asignación de la actividad del Consejo según el acuerdo previo (ACUCTPCM002/2021) del Pleno, que se terminó plasmando de forma definitiva en este capítulo del Reglamento. El capítulo comienza con el artículo 18, que se limita a indicar las denominaciones adoptadas por las diferentes Áreas, referidas a la actividad que asumen y desarrollan. Así, contamos con el Área de Acceso a la Información, el Área de Publicidad Activa y Control y el Área de Participación y Colaboración Ciudadana. El artículo 19, establece las competencias y atribuciones de cada Área asignando las tareas específicas que corresponden a cada una de ellas y que se desprenden del artículo 77 de la LTPCM, añadiéndose aquellas compartidas por todas las áreas, como son el asesoramiento y la formulación de instrucciones y recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en LTPCM, relativas a las materias y competencias que correspondan a cada Área; la emisión de dictámenes en el ámbito de las respectivas competencias de cada Área; y el seguimiento de la ejecución de las resoluciones y el control de los requerimientos formulados por cada Área. Por último, el artículo 20 establece que la Dirección de cada Área corresponderá al consejero o consejera nombrado por el Pleno como responsable de la misma.

El Capítulo IV se centra en los miembros del Consejo, es decir sus consejeros o consejeras, regulando las relaciones entre estos y estableciendo sus derechos y deberes. Destaca el afianzamiento del carácter objetivo de los miembros del Consejo, así como su no sujeción a mandato o imperativo alguno como garantía de su plena y total independencia.

El Capítulo V, por su parte, reproduce el contenido de lo establecido en la LTPCM respecto del informe anual y se incorpora un ítem adicional correspondiente a la publicación de la liquidación del presupuesto del órgano dentro del período correspondiente, con la intención de fomentar la máxima rendición de cuentas posible de cara a la ciudadanía. Como novedad, se incorpora la posibilidad de que el organismo pueda presentar informes extraordinarios “cuando la gravedad, urgencia o singularidad de los hechos lo aconsejen”, como refuerzo de su independencia y autonomía, dotándolo de la capacidad de pronunciarse públicamente no solo con ocasión de la presentación del informe anual.

El Capítulo VI establece el régimen económico, patrimonial, de contratación y de personal del Consejo, siendo uno de los capítulos más extensos junto con los dos relativos al procedimiento sancionador y el de tramitación y resolución de reclamaciones. El Capítulo, compuesto de 7 artículos, incorpora la normativa aplicable al organismo como órgano adscrito a la Asamblea, indica el proceso establecido para conformar el presupuesto del organismo y concreta el tipo de apoyo jurídico, técnico y administrativo que se recibe por parte de la Asamblea de Madrid. También, se resume de forma breve en este capítulo el régimen de contratación, así como también el de personal y el de contabilidad.

El Capítulo VII, el último antes de entrar en el desarrollo de los procedimientos, se refiere en sus tres artículos a todo lo relativo al portal institucional y el sistema de registro electrónico. Básicamente, en este capítulo se establece el contenido que deberá publicar el portal institucional, siendo lo más relevante y que difiere del resto de organismos de control en general, aquella información relacionada con la explicación de los procedimientos de resolución de las reclamaciones y denuncias regulados en la LTPCM, con indicación de los requisitos y plazos, el sentido del silencio y los recursos que procede

interponer. También destaca la publicación de las sentencias judiciales dictadas en relación con las resoluciones del Consejo y los enlaces a todos los portales de transparencia o sitios webs creados en la Comunidad de Madrid por aplicación de la normativa sobre transparencia, así como los enlaces a las instituciones y órganos análogos con los cuales el Consejo se coordina o colabora. Asimismo, el Consejo se reserva la posibilidad de publicar cualquier otra información que se considere, siempre y cuando proceda de un acuerdo del Pleno.

#### **4.2. El procedimiento de tramitación y resolución de reclamaciones.**

El Título II, compuesto de dos capítulos y 16 artículos, regula el procedimiento de tramitación y resolución de las reclamaciones o denuncias que se presenten ante el Consejo y el procedimiento sancionador, quizás los dos aspectos más relevantes del Reglamento. Desde un inicio, se intentó con estos preceptos establecer los supuestos en que se puede interponer reclamaciones en cada uno de los ámbitos de actividad del Consejo y, a su vez, desarrollar un procedimiento lo más claro y ágil posible.

El primero de los capítulos comienza con el artículo 37, en el que se indica de forma clara los supuestos en que se puede interponer las reclamaciones en cada uno de los tres ámbitos de actuación del Consejo (acceso a la información, publicidad activa y control y participación y colaboración ciudadana). El procedimiento se concibió para orientar al ciudadano de manera comprensible en cada uno de los pasos necesarios para poder presentar una reclamación, indicando de forma clara cuáles son requisitos, plazos y fases con las que cuenta el procedimiento. También se procuró establecer un equilibrio en la regulación del procedimiento que garantizara el cumplimiento de las expectativas de la ciudadanía y a su vez concediese a los sujetos obligados todas las facilidades para cumplir con las obligaciones que se derivan de la norma.

Un claro ejemplo de ello es la regulación en detalle de la admisión a trámite, alegaciones y petición de informes, coincidentes con los artículos 43 y 44 de este Título, con la que se pretende no solo regular esta fase del procedimiento, sino también establecer un canal de comunicación continuo entre ciudadanía y sujetos obligados que derive en una adecuada consecución de la reclamación interpuesta. Así, por ejemplo, el Reglamento incorpora la posibilidad de que la persona reclamante pueda realizar sus propias alegaciones una vez efectuadas las del sujeto obligado, lo que permite al Consejo tomar una decisión sobre la reclamación teniendo en cuenta los argumentos de ambas partes. La relevancia del trámite de alegaciones se evidencia sobre todo en el ámbito de acceso a la información, ya que en los casos de silencio administrativo, dichas alegaciones se convertirán en una respuesta a la solicitud de acceso previamente ignorada. Asimismo, es habitual que en esta fase del procedimiento los sujetos obligados motiven con mayor detalle sus respuestas, brindando así una contestación más completa a la solicitud de acceso inicial formulada por la persona interesada. Incluso, puede suceder que el sujeto obligado reconsidere en esta fase de alegaciones la denegación o falta de respuesta inicialmente brindada a la solicitud de acceso, y decida en cambio conceder directamente la información solicitada, lo que recalca aún más la importancia de este trámite.

Con la parte dispositiva final del capítulo I, relativa a la finalización del procedimiento de reclamación, se pretendió contemplar asimismo las máximas garantías para la administración y el administrado. En los siete artículos que componen esta parte final, se incide en el contenido y carácter de la resolución, así como en los recursos disponibles tras la adopción de la misma y el procedimiento establecido en caso de incumplimiento, aspectos que se comentarán en detalle a continuación.

En cuanto a la adopción de las resoluciones, el artículo 46 establece que las diferentes áreas que integran el Consejo presentarán ante el Pleno las propuestas de resolución de las reclamaciones que se interpongan dentro de su ámbito, siendo el Pleno el encargado de valorar dichas propuestas y decidir sobre su estimación o desestimación final. También, el apartado segundo del mencionado artículo 46, dispone que se podrán incluir “recomendaciones, sugerencias y apercibimientos dirigidos a los sujetos obligados acerca del alcance y naturaleza de sus obligaciones”, lo que habilita al Consejo a efectuar a

los sujetos obligados todas aquellas advertencias u observaciones acerca del alcance de sus obligaciones que resulten necesarias para un mejor cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

En cuanto al contenido de la resolución, el primer apartado del artículo 47 prevé los efectos de la resolución estimatoria, siendo el principal que el sujeto obligado deba dar cumplimiento de la misma en todos sus extremos, dando cuenta al Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para ello. El segundo apartado del artículo 47, señala que dicha resolución estimatoria deberá también indicar de forma precisa la información o documentación que debe ser concedida al reclamante, así como el plazo en que esta debe ser entregada, el formato –físico o electrónico- en que se debe conceder el acceso a la misma y, en su caso, las condiciones en que debe producirse dicho acceso.

De lo anterior es posible deducir, aunque no se indique de forma expresa en el articulado, que aquellas resoluciones que no sean de estimación o desestimación serán adoptadas directamente por el área responsable, sin necesidad de que sean aprobadas por el Pleno. Estas serán las resoluciones consideradas “de trámite”, es decir, aquellas de inadmisión, archivo por desistimiento o renuncia, o las que terminen el procedimiento por la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas<sup>1</sup>.

El último apartado del artículo 47, por su parte, dispone que los efectos de la resolución desestimatoria será el archivo de las actuaciones, pudiéndose incluir igualmente “recomendaciones, sugerencias y apercibimientos sobre el alcance y naturaleza de sus obligaciones” tal y como se indica en el apartado segundo del artículo 46 antes comentado. En todo caso, tanto si se trata de una resolución estimatoria, desestimatoria o de trámite, se deberá informar a las partes de los recursos que proceda instar ante dichas resoluciones.

El artículo 48, el último que se incorpora acerca de las resoluciones del Consejo, estipula que las mismas tendrán carácter ejecutivo, es decir, que podrá instarse o imponerse su cumplimiento. También, se aclara en dicho artículo que las resoluciones serán vinculantes, lo que supone que serán de obligado cumplimiento para los sujetos obligados por la LTPCM.

En cuanto a los recursos disponibles ante las resoluciones adoptadas por el Consejo, el artículo 49 pueda prestar a cierta confusión, ya que no se indica como debería el recurso que procede ante una resolución del Consejo, sino que reproduce parte del artículo 47 de la LTPCM, reiterando que ante las resoluciones que se adopten sobre las solicitudes de acceso por parte de los sujetos obligados, cabe la posibilidad de efectuar una reclamación ante el Consejo. Lo que en realidad debería indicarse para no causar confusión, es que las resoluciones que se adopten en materia de acceso a la información ponen fin a la vía administrativa y frente a ellas solo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación. La confusa redacción de esta disposición es fruto del trámite de elaboración de la norma en el que diferentes actores intervinieron sobre su contenido, provocando que se desvirtúe su propósito original, algo habitual que sucede en muchas otras normas o disposiciones que terminan dificultando su interpretación y aplicación.

Comentario aparte merece el apartado segundo del artículo 49, ya que en su versión definitiva se concluyó que las resoluciones que se adopten en materia de publicidad activa y participación no ponen fin a la vía administrativa, y por tanto contra ellas cabe la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante el propio Consejo y, en su caso, recurso contencioso-administrativo. A esta conclusión se llegó seguramente tras constatar que en la LTPCM no existe referencia expresa alguna acerca de que las reclamaciones de dichos ámbitos sean sustitutivas de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referencia que en cambio sí existe para el ámbito

---

<sup>1</sup> Esta forma de terminación de las reclamaciones, contemplada en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede cuando el sujeto obligado satisface las pretensiones de la persona interesada durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, lo que hace que dicho procedimiento pierda su objeto y por tanto no proceda su continuación.

de acceso a la información, tal y como se ha indicado con anterioridad. Esto supone en la práctica que tanto los sujetos obligados como los ciudadanos, tendrán en fase administrativa una posibilidad adicional de oponerse a las decisiones del Consejo, siempre y cuando estas se refieran a los ámbitos de publicidad activa y participación.

Ya en los últimos compases del articulado referente al procedimiento de reclamación, se incluye una disposición específica sobre el incumplimiento de las resoluciones, el artículo 50. Dicho artículo resulta esclarecedor para el procedimiento sancionador que se comentará a continuación y, al igual que el artículo anterior, merece de un comentario detallado para su adecuada interpretación y aplicación. Dicho artículo viene a indicar que cuando no se cumpla la resolución o esta se cumpla de forma parcial o defectuosa, el área, o el Pleno en caso que corresponda, efectuará los correspondientes requerimientos de ejecución instando al cumplimiento íntegro de la resolución, apercibiendo expresamente que de no atender dichos requerimientos, el expediente se remitirá a la Presidencia del Consejo para que valore el inicio del procedimiento sancionador. De lo anterior, es posible concluir que para que se valore la incoación de un procedimiento sancionador es condición indispensable que previamente se hayan efectuado los requerimientos de ejecución que correspondan –no se indica cuántos-, por lo que los incumplimientos que pueden dar lugar al procedimiento sancionador deberán ser siempre verificados o confirmados previamente por el Consejo. Dicha confirmación se alcanzará tras constatarse que han sido ignorados los requerimientos de ejecución por parte del sujeto obligado.

### **4.3. El procedimiento sancionador.**

El Capítulo II de este mismo Título, se encarga principalmente de regular el procedimiento sancionador que se establece en el artículo 86 LTPCM y que al Consejo le corresponde iniciar e instruir. Esta última potestad, la de instrucción del procedimiento sancionador, es una de las novedades fundamentales que introduce la Ley 10/2019, de 10 de abril, con respecto a sus pares autonómicas y estatal. De forma subsidiaria, en este mismo Capítulo, se regula también la posibilidad de interponer denuncias ante el Consejo. Dado que respecto a esta cuestión la LTPCM no resulta del todo clara, se consideró imprescindible que a través de las disposiciones contenidas al inicio de este capítulo se esclareciera en la medida de lo posible los supuestos en que es posible interponer denuncias, así como la materia sobre la que estas pueden versar. En la primera parte del articulado del Capítulo, que se corresponde con los artículos número 53, 54, 55 y 56 del Reglamento, se regulan las circunstancias que pueden dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador, las personas legitimadas para interponer una denuncia, el plazo de interposición de las mismas y su admisión a trámite.

Tal y como se establece en el artículo 53 del Reglamento, que reproduce parcialmente el artículo 86 de la LTPCM, el procedimiento sancionador podrá iniciarse por acuerdo del órgano competente, siendo estos los que se indican en el artículo 87 de la Ley 10/2019, de 10 de abril; a petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

En cuanto a la legitimación activa para la interposición de la denuncia, al igual que en el caso de las reclamaciones, la tendrá cualquier persona que tuviera conocimiento del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTPCM o en el Código ético regulado en el artículo 70 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En cuanto al plazo para la interposición de la denuncia, no se dispone expresamente uno en concreto, sino que se indica que podrá presentarse “en el momento en que se considere que las personas o entidades responsables puedan estar incumpliendo las obligaciones” en materia de transparencia –que aglutina acceso a la información y publicidad activa- o en materia de participación y colaboración ciudadana.

Asimismo, se desprende de estos artículos iniciales, la particularidad esencial que diferencia a las denuncias de las reclamaciones, siendo esta la posibilidad de que a partir de la interposición de una

denuncia se pueda proponer directamente por parte del Área el inicio de un procedimiento sancionador sin pasar previamente por el trámite de reclamación. Para que dicha denuncia proceda y pueda dar lugar a las sanciones que se establecen en los artículos 84 y 85 de la Ley, será necesario que los hechos denunciados se refieran a un incumplimiento de la LTPCM que haya sido previamente verificado por el Consejo, tal y como se ha comentado anteriormente. Por tanto, ante la presentación de una denuncia, el Área correspondiente podrá decidir entre remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que ésta inicie el procedimiento sancionador, continuar su tramitación como reclamación en caso de que los hechos denunciados no se refieran a un incumplimiento verificado por el Consejo, o archivar las actuaciones.

En el caso en que por parte del Área correspondiente se decida que la denuncia reúne las condiciones para que se de inicie el procedimiento sancionador, se dará traslado de la misma al Presidente del Consejo, que según el artículo 57 tiene la facultad de iniciar un período de actuaciones para comprobar y determinar con la mayor precisión posible los hechos que pueden motivar dicho procedimiento sancionador. La presidencia del Consejo tiene, por tanto, la potestad de decidir sobre la incoación o no del procedimiento sancionador, debiendo, en caso de no incoarlo, dar traslado de dicho acuerdo al Área o al Pleno según corresponda, además de comunicárselo al denunciante y al sujeto obligado según lo dispuesto en el artículo 58.

A partir del artículo 59, se regula la incoación del procedimiento sancionador, así como las diferentes fases de su tramitación hasta la finalización del mismo, con la propuesta de resolución establecida en el artículo 65. Destaca, de entre estos últimos preceptos, la garantía contemplada para que la persona u órgano denunciante, o aquella que propuso la iniciación del procedimiento, sea considerada como interesada a efectos del mismo.

En cuanto a la parte final del Reglamento, se ha incorporado una disposición adicional única para prevenir a las Administraciones públicas y al resto de sujetos obligados de que en las resoluciones que adopten indiquen la posibilidad de que los interesados puedan presentar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, además de aquella otra información complementaria que consideren necesaria. Asimismo, se recoge una disposición transitoria única para aclarar que las reclamaciones que hayan tenido entrada en el registro del Consejo de Transparencia del Estado con anterioridad al 4 de noviembre de 2021, fecha de finalización del convenio de delegación de competencias, continuarán su tramitación y se resolverán por dicho organismo con arreglo a su normativa, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno. Y, por último, se incluyen dos disposiciones finales, la primera para indicar el título habilitante para la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo y, la segunda, para indicar la entrada en vigor del mismo.

## **5. CONCLUSIÓN.**

Es posible afirmar, sin caer en la exageración, que en la actualidad estamos presenciando un avance que no parece tener freno en materia de transparencia en España. El Reglamento antes comentado, es un pequeño pero muy firme paso que se alinea con el resto de proyectos legislativos actualmente en marcha, que van introduciendo novedades y avances con cada norma que se actualiza o se promulga en la materia, sea esta de ámbito estatal o autonómico. Hoy en día, prácticamente todas las normas que se aprueban cuentan con al menos una mención expresa al ámbito de la transparencia, o incluso con un apartado específico dedicado a la materia. Todo parece indicar que la transparencia en todas sus dimensiones seguirá creciendo a lo largo de los años, a la par que continúa incrementándose el interés ciudadano por los asuntos públicos.